



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Sumilla: *“La actuación del Adjudicatario ha transgredido el principio de integridad regulado en el literal j) del artículo 2 de la Ley, según el cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad”.*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6623/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Vitaltec S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación de bienes *“Adquisición de diez (10) monitores de funciones vitales de 06 parámetros para el servicio de emergencia del INSN”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Salud del Niño, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 010-2022-INSN – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de diez (10) monitores de funciones vitales de 06 parámetros para el servicio de emergencia del INSN”*, con un valor estimado de S/ 849,500,00 (ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante **el Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

El 9 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 16 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Multi Med Perú S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/392,000.00 (trescientos noventa y dos mil con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
MULTIMED PERU S.A.C	Admitido	S/ 392,000.00	100.00	1	Adjudicatario
VITALTEC S.A.C.	Admitido	S/ 643,340.00	60.93	2	Calificado

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Vitaltec S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto y se desestime la oferta del Adjudicatario, en base a los siguientes argumentos:

i. El Adjudicatario pretendió acreditar la experiencia del personal clave con la presentación de una constancia de trabajo emitida a favor del Ing. Alexander Ylaconza Cayo, quien supuestamente viene desempeñando el cargo de jefe de mantenimiento de equipos médicos desde el 5 de marzo de 2018 hasta la actualidad.

No obstante, el Ing. Alexander Ylaconza Cayo no tiene vínculo laboral alguno con el Adjudicatario, toda vez que labora como servidor público para el Ministerio de Salud en el área de Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, siendo prueba de ello, los informes técnicos, correos de comunicación, entre otros documentos, que demuestran que actuó como representante y servidor del Ministerio de Salud en las diversas contrataciones efectuadas entre su representada y dicha entidad.

ii. Su representada obtuvo de la empresa vinculada, Metax Industria y Comercio S.A.C., correos de comunicación del 31 de marzo de 2021 y 11 de junio de 2021, los cuales evidencian que el Ing. Alexander Ylaconza Cayo laboró como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

servidor público desde el 2020 hasta mediados del 2021 para el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS.

- iii. En el perfil profesional de LinkedIn del Ing. Alexander Ylaconza Cayo no se advierte que haya trabajado para la empresa Multi Med Perú S.A.C., en sus experiencias laborales.
 - iv. Por tanto, el contenido de la constancia de trabajo no corresponde a la realidad de los hechos y sería un documento falso elaborado por el Adjudicatario con la finalidad de participar en el procedimiento de selección y acreditar la experiencia del personal clave, lo que genera dudas del resto de su oferta, correspondiendo al Tribunal confirmar que el Adjudicatario transgredió las normas que obligan a la presentación de documentos veraces y a conducirse con probidad e integridad.
 - v. Además, el Ing. Alexander Ylaconza Cayo se encontraría impedido de contratar con el Estado en aplicación del literal f) de numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
3. Con Decreto del 5 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 12 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

4. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 045-OL-INSN-2022, el Oficio N° 660-OEA-INSN-2022, el Informe N° 122-OAJ-INSN-2022 y el Informe Técnico N° 011-OL-INSN-2022, a través de los cuales expuso lo que a continuación se resume:

- i. Debe presumirse que los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección se ajustan a la verdad de los hechos, salvo exista prueba en contrario.

En las bases integradas del procedimiento de selección se establece que los postores son responsables de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presentan para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación; así como, el principio de integridad recogido en el literal j) del artículo 2 de la Ley y el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ii. En ese contexto, no le corresponde al comité de selección determinar la falsedad o veracidad de los documentos que conforman las ofertas presentadas por los postores, salvo exista un documento cuya veracidad o exactitud genere duda razonable, debiendo en ese caso comunicar al órgano encargado de las contrataciones de la entidad para que se realice la fiscalización posterior.
- iii. El Adjudicatario acreditó la experiencia del personal clave propuesto mediante la presentación de la constancia de trabajo del 31 de julio de 2022, el cual demuestra que dicho profesional contaría con la experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección, buscándose con ello que se demuestre el conocimiento adquirido a partir de la práctica desarrollada en la especialidad, por lo que se encuentra a satisfacción de lo requerido.
- iv. En relación a que el Ing. Alexander Ylaconza Cayo estaría impedido de contratar con el Estado, se verifica de la página web del CONOSCE que es proveedor de las entidades mencionadas por el Impugnante.
- v. En conclusión, los documentos cuestionados por el Impugnante recogen la información requerida, en aplicación de la normativa de contrataciones que versa sobre la priorización de los fines, metas y objetivos de la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

siendo pertinente precisar que la constancia laboral fue considerada por el comité de selección como válida al recoger la información mínima necesaria (nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento).

5. Con Escrito N° 1, presentado el 15 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:

Respecto de los cuestionamientos a su oferta

- i. Confirma la emisión de la constancia de trabajo del 31 de julio de 2022 a favor del Ing. Alexander Ylaconza Cayo e invoca la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2 del 6 de febrero de 2022, donde se señala que: *“un documento falso es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor”*; por lo que, no puede imputarse como documento falso.

Respecto de la oferta del Impugnante

- ii. Las bases integradas del procedimiento de selección exigían en las especificaciones técnicas lo siguiente “B11: Análisis de Segmento ST en al menos tres (3) derivadas”.

Sin embargo, de la oferta técnica del Impugnante se advierte que en el sustento de la característica Análisis de Segmento ST del ítem B11 no se indica en cuantas derivadas se puede analizar.

Además, las bases integradas del procedimiento de selección exigían en las especificaciones técnicas, lo siguiente “B36: de arreglo térmico, capacidad para papel de 45mm o más de ancho”.

Sin embargo, en la oferta técnica del Impugnante se señala “impresora: 3 trazos (50mm)”, esto es, solo la capacidad para el ancho de papel, mas no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

sustenta con qué tipo de impresora cuenta el equipo.

A modo de comparación, la oferta técnica de su representada cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad.

En ese sentido, se acredita el incumplimiento de las especificaciones técnicas en el producto ofertado por el Impugnante, toda vez que no cuenta con las características señaladas en los ítems B11 y B36.

- iii. Por otro lado, las bases integradas del procedimiento de selección establecían como requisito de calificación la acreditación de la experiencia del personal clave, siendo este un ingeniero electrónico colegiado. No obstante, el Impugnante presentó a dos (2) ingenieros cuando se requería un ingeniero electrónico colegiado y no precisa quién brindará el soporte técnico.

En relación al ingeniero electrónico propuesto como personal clave, se acredita su experiencia mediante una constancia de trabajo del 1 de noviembre de 2021, en la cual se indica lo siguiente: *“el ingeniero electrónico Rolling Eduardo Rojas Tosacno (...) viene equipando desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021”*; sin embargo, resulta un imposible fáctico y jurídico que ejerza la profesión de ingeniero electrónico desde el año 2016 con un título profesional otorgado el 30 de enero de 2019.

Asimismo, en la constancia de colegiatura del Ing., Rolling Eduardo Rojas Toscano se advierte que tiene la condición de “no habilitado”, con lo cual se reafirma la duda de quién es el ingeniero titular propuesto como personal clave, según lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Además, en las constancias de trabajo presentadas por el Impugnante para la acreditación de la experiencia del personal clave no se señalan los cargos desempeñados por los ingenieros Percy Leonidas de la Cruz Galarza y Rolling Eduardo Rojas Toscano.

- iv. En ese sentido, se acredita el incumplimiento del requisito de calificación y la presentación de información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, vulnerando los principios de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

veracidad e integridad, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

- v. En conclusión, el Impugnante no cumplió con las especificaciones técnicas del producto ofertado y los requisitos de calificación, al no acreditar la experiencia del personal clave, e incurrió en infracción administrativa por presentar documentación con información inexacta en el marco del procedimiento de selección, obteniendo el beneficio de ser calificado por el comité de selección ocupando el segundo lugar en el orden de prelación, cuando lo que correspondía era la descalificación de su oferta y la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
6. Con Decreto del 19 de septiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 045-OL-INSN-2022, el Oficio N° 660-OEA-INSN-2022, el Informe N° 122-OAJ-INSN-2022 y el Informe Técnico N° 011-OL-INSN-2022; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 20 de setiembre de 2022.
8. Con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 de setiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante.
9. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(…)

A LA ENTIDAD – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el postor Multi Med Perú S.A.C, contra la oferta del postor Vitaltec S.A.C, al absolver el traslado del recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

[Expediente N° 6623-2021], como anexo del Decreto de apersonamiento de tercero del 19 de setiembre de 2022.

(...)

A LA EMPRESA MULTI MED PERÚ S.A.C:

Sírvase remitir la documentación que sustente y acredite que el señor Alexander Tomás Yllaconza Cayo, con número CIP 175368, realizó trabajos para su empresa, durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022, tales como las copias de los contratos, comprobantes de pago, recibos por honorarios, etc.

(...)

AL SEÑOR ALEXANDER TOMÁS YLLACONZA CAYO [CON NÚMERO CIP 175368]:

Sírvase informar si su persona realizó trabajos para la empresa Multi Med Perú S.A.C, durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022.

De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir la documentación que lo sustente, tales como las copias de los contratos, comprobantes de pago, recibos por honorarios, etc.

(...)

AL MINISTERIO DE SALUD:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase informar si el señor Alexander Tomás Yllaconza Cayo, con número CIP 175368, trabajó o trabaja en su institución durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022.*
- 2. De ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar la modalidad o modalidades bajo las cuales fue contratado, precisando el periodo de duración, la denominación del cargo ocupado y si tenía el impedimento o restricción de realizar servicios para empresas del sector privado.*

(...)

A LA DIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase informar si el señor Alexander Tomás Yllaconza Cayo, con número CIP 175368, trabajó o trabaja en su institución durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

2. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar la modalidad o modalidades bajo las cuales fue contratado, precisando el periodo de duración, la denominación del cargo ocupado y si tenía el impedimento o restricción de realizar servicios para empresas del sector privado.*

(...)

AL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente:

1. *Sírvase informar si el señor Alexander Tomás Yllaconza Cayo, con número CIP 175368, trabajó o trabaja en su institución durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022.*
2. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar la modalidad o modalidades bajo las cuales fue contratado, precisando el periodo de duración, la denominación del cargo ocupado y si tenía el impedimento o restricción de realizar servicios para empresas del sector privado.*

(...)"

10. Mediante Carta N°001-ATYC-2022, presentada el 3 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el ingeniero Alexander Tomás Yllaconza Cayo, informó que no ha realizado trabajos para la empresa Multi Med Perú S.A.C, durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022, toda vez que nunca ha tenido relación laboral o amical con dicha empresa.
11. El 4 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 013-OL-INSN-2022, en atención al requerimiento efectuado con Decreto del 29 de setiembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos presentados son procedentes o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

⁵

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende al monto de S/849,500,00 (ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 26 de agosto de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, respectivamente, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Julián Lockett Zamalloa, en calidad de gerente general.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el acto del otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó segundo en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se desestime la oferta del Adjudicatario, y, como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
- ii. Se desestime la oferta presentada por el Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 12 de setiembre de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 15 de setiembre de 2022 se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acredita el requisito de calificación “experiencia del personal clave” o si, por el contrario, corresponde descalificarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si la oferta del Impugnante cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acredita el requisito de calificación “experiencia del personal clave” o si, por el contrario, corresponde descalificarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

7. El Impugnante señala que, el Adjudicatario pretendió acreditar la experiencia del personal clave con una constancia de trabajo emitida a favor del ingeniero Alexander Ylaconza Cayo, quien supuestamente viene desempeñando el cargo de jefe de mantenimiento de equipos médicos desde el 5 de marzo de 2018 hasta la actualidad.

No obstante, el ingeniero Alexander Ylaconza Cayo no tiene vínculo laboral alguno con el Adjudicatario, toda vez que labora como servidor público para el Ministerio de Salud en el área de Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, siendo prueba de ello, los informes técnicos, correos de comunicación, entre otros documentos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

que demuestran que actuó como representante y servidor del Ministerio de Salud en las diversas contrataciones efectuadas entre su representada y dicha entidad.

8. Por su parte, el Adjudicatario, en calidad de emisor de la constancia de trabajo cuestionada, confirma haberla emitido; por tanto, no puede considerarse como un documento falso, teniendo en cuenta que, según la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2 del 6 de febrero de 2022, *“un documento falso es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor”*.
9. A su turno, la Entidad señala que, debe presumirse que los documentos y declaraciones presentadas en un procedimiento de selección se ajustan a la verdad de los hechos, salvo exista prueba en contrario. En ese contexto, no le corresponde al comité de selección determinar la falsedad o veracidad de los documentos que conforman las ofertas presentadas por los postores, salvo exista un documento cuya veracidad o exactitud genere duda razonable, debiendo en ese caso comunicar al órgano encargado de las contrataciones de la entidad para que se realice la fiscalización posterior.
10. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del personal clave, según el siguiente detalle:

Requisitos:

El personal clave deberá ser un Ingeniero Electrónico colegiado y deberá tener por lo menos 03 (tres) años acreditados de experiencia y no menor de cuarenta (40) horas de capacitación o su equivalente en días en el uso y mantenimiento de equipos motivo de la presente contratación, la experiencia y la capacitación que sustente será considerado a partir de la fecha de incorporación y/o reconocimiento del profesional por el Colegio de Ingenieros del Perú, estos requisitos deberán ser acreditados mediante constancias y/o certificados respectivos. Estos requisitos fueron mencionados en la sección 6.1 de las especificaciones técnicas.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

11. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite la experiencia de un Ingeniero Electrónico colegiado, como mínimo 03 (tres) años en el uso y mantenimiento de equipos motivo de la presente contratación.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del personal clave tenía que acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) **constancias** o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

12. De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que se incluyó la cuestionada Constancia de trabajo del 31 de julio de 2022, emitida por el Adjudicatario a favor del ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo, cuya imagen se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

CONSTANCIA DE TRABAJO

La CÍA MULTI MED PERU S.A.C., con R.U.C. N°20459316842

Hace constar lo siguiente:

Que, el Ingeniero Electrónico YLLACONZA CAYO ALEXANDER TOMÁS ha realizado y viene realizando capacitación, instalación, mantenimiento, reparación y puesta en funcionamiento de Equipos Médicos de Monitoreo, Monitor de signos vitales, Máquina de circulación extracorpórea y Sistemas ECMO, desde el 05 de marzo 2018 a la fecha, en el cargo de **Jefe de Mantenimiento de Equipos médicos.**

INSTALACIÓN DE:

- **EQUIPOS DE SOPORTE DE VIDA:** MONITORES MULTIPARAMÉTRICOS DE SIGNOS VITALES, MÁQUINA DE CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, SISTEMAS ECMO.
- **EQUIPOS DE CENTRO QUIRÚRGICO:** MESA DE OPERACIONES ELÉCTRICAS, LÁMPARAS QUIRÚRGICAS DE TECHO, LÁMPARAS QUIRÚRGICAS RODABLES.
- **MOBILIARIO MÉDICO:** CAMAS ELÉCTRICAS, CAMAS CAMILLAS PARA EMERGENCIA

Se expide el presente a solicitud del interesado, para fines que estime conveniente.

Lima, 31 de julio de 2022

MULTI MED PERU S.A.C.

Julio E. Cruz Salazar
ADMINISTRADOR

Julio Edgardo
Cruz Salazar

MULTI MED PERU S.A.C.

Julio E. Cruz Salazar
Apoderado

Como puede verse, en la citada constancia de trabajo, el Adjudicatario hace constar que el ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo, ha realizado y viene realizando capacitación, instalación, mantenimiento, reparación y puesta en funcionamiento de (...), “desde el 5 de marzo de 2018 a la fecha”, en el cargo de jefe de mantenimiento de equipos técnicos.

13. Al respecto, cabe traer a colación que el Impugnante ha denunciado que dicha información no es concordante con la realidad, bajo el sustento que, el ingeniero labora como servidor público para el Ministerio de Salud en el área de Dirección de Equipamiento y Mantenimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

14. En ese contexto, mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso requerir, entre otros, al ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo, que informe si su persona realizó trabajos para la empresa Multi Med Perú S.A.C, durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022.

Atendiendo ello, mediante la Carta N°001-ATYC-2022, presentada el 3 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el ingeniero Alexander Tomás Yllaconza Cayo, informó que **no ha realizado trabajos para la empresa Multi Med Perú S.A.C**, durante el periodo comprendido desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2022, toda vez que **nunca ha tenido relación laboral o amical con dicha empresa**.

15. De esa manera, se acredita que la constancia de trabajo analizada, contiene información que no es concordante con la realidad, pues se hace constar que el ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo realizó una serie de trabajos en el cargo de jefe de mantenimiento de equipos técnicos, cuando en realidad dicho profesional no ha realizado trabajos para el Adjudicatario.
16. En consecuencia, en la oferta del Adjudicatario no se ha logrado acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave, toda vez que, la única constancia de trabajo presentada para tal efecto, no resulta idónea, al tratarse de un documento que transgrede el principio de presunción de veracidad, pues contiene información que no es concordante con la realidad.
17. Habiendo quedado acreditado que el Adjudicatario presentó documentación con información inexacta, se evidencia que dicho postor ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Asimismo, en virtud de lo expuesto, queda claro que la actuación del Adjudicatario ha transgredido el principio de integridad regulado en el literal j) del artículo 2 de la Ley, según el cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad.

18. Por lo tanto, resulta **fundada** la pretensión del Impugnante, debiéndose declarar como descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

de selección y, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro que le fue otorgada.

19. Asimismo, corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del presente procedimiento de selección, al presentar la Constancia de trabajo del 31 de julio de 2022, emitida por el Adjudicatario a favor del ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Impugnante cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla.

20. Mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, pues en ésta:
 - i. No se acredita la especificación técnica siguiente “B11: Análisis de Segmento ST en al menos tres (3) derivadas”, conforme se requiere en las bases integradas.
 - ii. No se acredita la especificación técnica siguiente “B36: de arreglo térmico, capacidad para papel de 45mm o más de ancho”, conforme se requiere en las bases integradas.
 - iii. No se acredita el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, requerido en las bases integradas.

Respecto al primer cuestionamiento:

21. El Adjudicatario señala que las bases integradas exigen la acreditación de la siguiente especificación técnica: “B11: Análisis de Segmento ST en al menos tres (3) derivadas”. Sin embargo, de la oferta técnica del Impugnante se advierte que en el sustento de la característica “Análisis de Segmento ST del ítem B11”, no se indica en cuantas derivadas se puede analizar.
22. Por su parte, el Impugnante se ratifica en el cumplimiento del análisis del segmento ST, además que el equipo ofertado cuenta con hasta 12 derivadas, conforme viene descrito en el manual del equipo, considerando que las bases establecen la legitimidad del uso de manuales y catálogos como sustento de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

especificaciones técnicas en una etapa previa “Al momento de la entrega del producto”.

23. A su turno, la Entidad señala que el segmento ST es parte de la función electrocardiograma (ECG) y como en la oferta del Impugnante se indica que la función ECG controla 12 derivadas, no es necesario que se indique explícitamente que el “segmento ST de tres derivadas; por lo que, el Impugnante cumple con lo solicitado.
24. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse la siguiente documentación:

“(…)

- h) ***Acreditar las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria, detalladas en el numeral 6.2. de las especificaciones técnicas, todos estos puntos deberán ser colocados en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), las cuales deberán ser sustentados e identificados mediante manuales, catálogos. En caso de los accesorios de no acreditar podrá sustentar mediante declaración jurada de cumplimiento.***

La propuesta debe indicar lo señalado en el Anexo N° 10, precisando el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como sustento y respaldo de la información indicada.

(…)” (El resaltado es agregado)

De acuerdo a lo citado, los postores debían presentar, para la admisión de sus ofertas, los manuales y catálogos que acrediten las características y condiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

de los bienes ofertados, detallados en el numeral 6.2 de las especificaciones técnicas:

6.2. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL PROVEEDOR

Para la evaluación de la propuesta el proveedor acreditará las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria en los puntos: A01, A02, A03, A04, A05, A06, A07, B01, B02, B03, B04, B05, B06, B07, B08, B09, B10, B11, B12, B13, B14, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21, B22, B23, B24, B25, B26, B27, B28, B29, B30, B31, B32, B33, B34, B35, B36, B37, C01, C02, C03, C04, C05, C06, C07, C08, C09, C10, C11, D01, D02, de las especificaciones técnicas todos estos puntos deberán ser colocados en la cotización y propuesta técnica, los cuales deberán ser sustentados e identificados mediante los manuales, catálogos. En caso de los accesorios de no acreditar podrá sustentar mediante declaración jurada de cumplimiento. Al momento de la entrega del producto el proveedor, deberá entregar: dos (02) juegos de manuales originales tanto técnico como usuario en idioma español y dos (02) juegos de videos de uso y mantenimiento de capacitación por equipo ofertado.

En relación con ello, se advierte que en el numeral 5 de las especificaciones técnicas de las bases integradas, se identifican cuáles son las características y condiciones de los bienes ofertados:

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR

5.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SERVICIO
1	MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 06 PARÁMETROS	10	EMERGENCIA

5.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

A GENERALES

A01	DE PARÁMETROS MODULARES COMPACTO (MONITOR Y MÓDULOS DE LA MISMA MARCA)
A02	FUNCIONAMIENTO SIMULTÁNEO DE TODOS LOS PARÁMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXÍGENO, PRESIÓN NO INVASIVA, CAPNOGRAFÍA Y TEMPERATURA (02 CANALES), INCLUYENDO EL REGISTRADOR.
A03	CAPACIDAD DE CONECTARSE CON OTROS EQUIPOS (MÁQUINA DE ANESTESIA, VENTILADOR, ANALIZADOR DE GASES.)
A04	ALARMAS AUDIBLES Y VISUALES (QUE INCLUYA LA FUNCIÓN DE SILENCIAR Y SUSPENDER LA ALARMA)
A05	OPCIÓN DE CONECTARSE A RED LAN ETHERNET O SISTEMA DE INFORMACIÓN HOSPITALARIA MEDIANTE PROTOCOLO HL7.
A06	PROTECCIÓN CONTRA DESCARGAS DEL DESFIBRILADOR.
A07	TENDENCIA 72 HORAS A MÁS.

B COMPONENTES

PANTALLA

B01	LCD A COLOR, TÁCTIL
B02	TAMAÑO: 15" DIAGONAL O MÁS.
B03	RESOLUCIÓN: 1024 X 768 PÍXELES COMO MÍNIMO
B04	GRÁFICA DE 06 ONDAS SIMULTÁNEAS COMO MÍNIMO.

ELECTROCARDIOGRAMA (ECG)

B05	GRÁFICA DE 02 ONDAS COMO MÍNIMO Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA
B06	RANGO: 15 A 300 BPM O MÁS AMPLIO.
B07	SELECCIÓN ENTRE DOCE (12) DERIVADAS: I, II, III, aVR, aVL, aVF, V1, V2, V3, V4, V5, V6.
B08	DETECCIÓN O RECHAZO DEL PULSO DEL MARCAPASOS.
B09	DETECCIÓN DE DOCE (12) TIPOS DE ARRITMIAS O MÁS
B10	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR DE LA FRECUENCIA CARDÍACA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

B11	ANÁLISIS DE SEGMENTO ST EN AL MENOS 3 DERIVADAS
FRECUENCIA RESPIRATORIA	
B12	GRAFICA DE ONDA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B13	FRECUENCIA RESPIRATORIA A TRAVÉS DE CABLE ECG (MÉTODO DE IMPEDANCIA).
B14	RANGO: 5 A 140 RESP/MIN O MÁS AMPLIO.
B15	SISTEMA DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR.
B16	ALARMA DE APNEA
SATURACIÓN DE OXÍGENO (SP02)	
B17	GRAFICA DE ONDA PLETISMOGRÁFICA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B18	RANGO DE LA SATURACIÓN DE OXÍGENO: 50 A 99 % O MÁS AMPLIO.
B19	PRECISION DE +/- 3% (+/- 3 DIGITOS) O MENOS, EN EL RANGO DE 70 A 100%
B20	RANGO DEL PULSO CARDIACO MEDIANTE PULSIOXIMETRÍA: 30 A 220 BPM O MÁS AMPLIO.
B21	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR.
B22	SISTEMA QUE PERMITA RECHAZAR ARTIFACTOS DE MOVIMIENTO Y/O DE BAJA PERFUSION; TECNOLOGIA DE EXTRACCION DE SEÑALES (O ALGORITMOS DE PROCESAMIENTO DE SEÑALES)
B23	INDICADOR DE ÍNDICE DE PERFUSION
PRESIÓN SANGUÍNEA NO INVASIVA (NIBP)	
B24	VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA: SISTÓLICA, DIASTÓLICA Y MEDIA.
B25	MEDICIÓN DESDE NIÑOS HASTA ADULTO CON O SIN SALIDA INDEPENDIENTE DE PANI PARA PACIENTE NEONATO
B26	MODO MANUAL.
B27	MODO AUTOMÁTICO O PERIÓDICO (CON INTERVALOS DE TIEMPO)
TEMPERATURA	
B28	VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA
B29	RANGO: 15 A 45 °C O MÁS AMPLIO.
B30	RESOLUCION :0.1 °C
B31	DOS (02) CANALES
CAPNOGRAFÍA	
B32	METODO MAINSTREAM O SIDESTREAM O MICROSTREAM
B33	GRAFICA DE ONDA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B34	RANGO: 0 A 99 MMHG O MÁS AMPLIO.
B35	SISTEMA DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR DEL CO2 ESPIRADO (ETC02).
REGISTRADOR	
B36	DE ARREGLO TÉRMICO, CAPACIDAD PARA PAPEL DE 45 MM O MÁS DE ANCHO.
B37	REGISTRO SIMULTÁNEO DE TRES (03) CANALES DE FORMA DE ONDA
C ACCESORIOS	
LOS CABLES Y SENSORES DEBEN TENER LAS DIMENSIONES SUFICIENTES PARA QUE ALCANCEN DESDE EL RACK DE PARED HASTA LA CAMA DE PACIENTE.	
C01	RACK (ORIGINAL DEL FABRICANTE)DE PARED QUE SOPORTE, LA PANTALLA, TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS Y EL REGISTRADOR, INCLUYE CANASTILLA O SIMILAR PARA LOS ACCESORIOS
C02	02 CABLES TRONCALES ECG (DE 03 RAMALES), CON TRES (03) JUEGOS DE 03 CABLES-RAMALES CON TERMINALES TIPO PINZA POR CADA JUEGO.
C03	02 CABLES TRONCALES DE ECG (DE 5 O 6 RAMALES), CON TRES (03) JUEGOS DE 05 O 06 CABLES RAMALES CON TERMINALES TIPO PINZA POR CADA JUEGO
C04	UN (01) CABLE TRONCAL DE ECG CON UN JUEGO DE CABLE-RAMAL PARA MEDICION SIMULTANEA DE LAS 12 DERIVADAS O UN (01) CABLE TRONCAL MULTIPARAMETRICO CON 12 CABLES TRONCALES MONOLEAD (UN SOLO HILO) PARA MEDICION SIMULTANEA DE 12 DERIVADAS.
C05	PULSIOXIMETRÍA: DOS (02) SENSORES REUSABLES DE ADULTO PARA DEDO TIPO CLIP, CON DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; CINCO (05) SENSORES REUSABLES PEDIÁTRICOS, CON DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO, TRES (03) SENSORES REUSABLES PARA NEONATOS (SIN RESORTE O PINZA DE SUJECION QUE PUEDAN DAÑAR AL NEONATO), CON DOS CABLES CONECTOR AL EQUIPOS COMO MÍNIMO (CON SISTEMA DE FIJACION INTEGRADO O EXTERNO AL SENSOR QUE NO CAUSE DAÑO AL PACIENTE)
C06	PRESIÓN NO INVASIVA: 04 BRAZALETES REUSABLES PARA ADULTOS, CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; 06 BRAZALETES REUSABLES PEDIÁTRICOS, CON UN TUBO- CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; 02 BRAZALETES REUSABLES O 20 DESCARTABLES PARA NEONATOS CON UN TUBO- CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO

A modo de resumen, según lo dispuesto en las bases integradas, los postores debían presentar, para la admisión de sus ofertas, los manuales y catálogos que acrediten las características y condiciones de los bienes ofertados, entre las que se encuentra, la “B11 – Análisis de segmento ST en al menos 3 derivadas”, correspondiente al Electrocardiograma.

Cabe precisar, que la disposición prevista en el último párrafo del numeral 6.2 de las especificaciones técnicas de las bases integradas, no implica que al momento de la entrega se puedan acreditar las características y condiciones de los bienes, sino, que solo se requiere que en dicho momento se presenten los manuales y videos tutoriales, con la finalidad de facilitar el manejo de los bienes.

25. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante. A folios 40 de dicha oferta, se encuentra una de las páginas del catálogo, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

BeneVision N17/N15/N12 Monitor de Paciente			FC Precision ± 1 bpm or $\pm 1\%$, el mayor FC resolution 1 bpm
Especificaciones Tecnicas		B 09	Analisis Arritmia Uso previsto para adultos, pediátricos y neonatos. 25 tipos de clasificaciones: Asistole, VFib/VTaq, Vtaq, Vent. Bradi, Extreme Taqui, Extrema Bradi, PVCs/min, Pausas/min, R en T, paso PVCs, Cupla, Multif. PVC, PVC, Bigemin, Trigemini, Taqui, Bradi, Sin ritmo, Sin captura de ritmo, Perdida pulso, Nosus. Vtaq, Vent. Ritmo, Pausa, Irr.Ritmo, Afib
Peso N17: < 10 kg N15: < 8 kg N12 : < 5 kg			Analisis Segmento ST B 11 Uso previsto para adultos y pediátricos. Rango ST -2.0 to +2.0 mV Precision ST ± 0.02 mV or $\pm 10\%$, whichever is greater (-0.8 to +0.8 mV) Resolucion ST 0.01 mV
Tamaño N17: < 480 x 365 x 225 mm N15: < 410 x 325 x 210 mm N12: < 325 x 300 x 175 mm			Analisis QT Uso previsto para adultos, pediátricos y neonatos. Parametros QT, QTc, Δ QTc Formula QTc Bazett, Fridericia, Framingham, o Hodges Rango QT/QTc 200 to 800 ms Rango QT ± 30 ms Precision QT 4 ms resolution QTc 1 ms resolution QT- Adult: 15 to 150 bpm Rango FC Pediatric/Neonato: 15 to 180 bpm
Pantalla Grado Medico Color TFT LCD, B03 1920 x 1080 pixels (N17/N15), 1280 x 800 pixels (N12) Capacitiva tactil, soporte tactil multipunto			
Ondas en Pantalla Mas de 12 ondas (N17) Mas de 10 ondas (N15) B 04 Mas de 8 ondas (N12)			
ECG Cumple standards IEC60601-2-27 e IEC60601-2-25.			
Ramales 3-derivadas: I, II, III 5-derivadas: I, II, III, aVR, aVL, aVF, V 6-derivadas: I, II, III, aVR, aVL, aVF, Va, Vb B 07 12-derivadas: I, II, III, aVR, aVL, aVF, V1 a V6 Automatico 3/5/6/12 - Reconocimiento de cantidad de derivadas.			

Nótese, que en el citado documento se da cuenta del “análisis segmento ST” y, también, se indica que el electrocardiograma (ECG) cuenta con doce (12) derivadas.

Por tanto, más allá que en la indicación realizada por el Adjudicatario (B11), no se dé cuenta de todo el contenido de la característica B11 (Análisis de segmento ST en al menos 3 derivadas), de una lectura integral del mismo documento, se advierte que el bien ofertado cuenta con un análisis de segmento ST en doce (12) derivadas, cumpliendo con lo requerido en las bases integradas.

26. Cabe precisar, que el Área Usaria de la Entidad ha señalado que el segmento ST es parte de la función electrocardiograma (ECG) y como en la oferta del Adjudicatario se indica que la función ECG controla 12 derivadas, no es necesario que se indique explícitamente que el “segmento ST de tres derivadas”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03416-2022-TCE-S2

27. En ese sentido, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con presentar la documentación que acredita la característica “B11” del bien objeto de la convocatoria.
28. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto al segundo cuestionamiento:

29. El Adjudicatario señala que las bases integradas exigen la acreditación de la siguiente especificación técnica: “B36: de arreglo térmico, capacidad para papel de 45mm o más de ancho”. Sin embargo, en la oferta técnica del Impugnante se señala “impresora: 3 trazos (50mm)”, esto es, solo la capacidad para el ancho de papel, mas no se sustenta con qué tipo de impresora cuenta el equipo.
30. Por su parte, el Impugnante señala que en el documento obrante a folios 51 de su oferta, se evidencia el cumplimiento de la característica “B36”.
31. A su turno, la Entidad ha señalado que en el documento obrante a folios 51 de la oferta del Impugnante, se indican las características del registrador, precisándose que es un equipo con arreglo térmico (tipo de impresora), con lo que se cumple con lo requerido.
32. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse la siguiente documentación:

“(…)

- i) ***Acreditar las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria, detalladas en el numeral 6.2. de las especificaciones técnicas, todos***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

estos puntos deberán ser colocados en el Anexo N° 10 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas), **las cuales deberán ser sustentados e identificados mediante manuales, catálogos.** En caso de los accesorios de no acreditar podrá sustentar mediante declaración jurada de cumplimiento.

La propuesta debe indicar lo señalado en el **Anexo N° 10**, precisando el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como sustento y respaldo de la información indicada.

(...)” (El resultado es agregado)

De acuerdo a lo citado, los postores debían presentar, para la admisión de sus ofertas, los manuales y catálogos que acrediten las características y condiciones de los bienes ofertados, detallados en el numeral 6.2 de las especificaciones técnicas:

6.2. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL PROVEEDOR

Para la evaluación de la propuesta el proveedor acreditara las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria en los puntos: A01, A02, A03, A04, A05, A06, A07, B01, B02, B03, B04, B05, B06, B07, B08, B09, B10, B11, B12, B13, B14, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21, B22, B23, B24, B25, B26, B27, B28, B29, B30, B31, B32, B33, B34, B35, B36, B37, C01, C02, C03, C04, C05, C06, C07, C08, C09, C10, C11, D01, D02, de las especificaciones técnicas todos estos puntos deberán ser colocados en la cotización y propuesta técnica, los cuales deberán ser sustentados e identificados mediante los manuales, catálogos. En caso de los accesorios de no acreditar podrá sustentar mediante declaración jurada de cumplimiento. Al momento de la entrega del producto el proveedor, deberá entregar: dos (02) juegos de manuales originales tanto técnico como usuario en idioma español y dos (02) juegos de videos de uso y mantenimiento de capacitación por equipo ofertado.

En relación con ello, se advierte que en el numeral 5 de las especificaciones técnicas de las bases integradas, se identifican cuáles son las características y condiciones de los bienes ofertados:

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR

5.1. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SERVICIO
1	MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 06 PARÁMETROS	10	EMERGENCIA

5.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

A. GENERALES	
A01	DE PARÁMETROS MODULARES COMPACTO (MONITOR Y MÓDULOS DE LA MISMA MARCA)
A02	FUNCIONAMIENTO SIMULTÁNEO DE TODOS LOS PARÁMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXÍGENO, PRESIÓN NO INVASIVA, CAPNOGRAFÍA Y TEMPERATURAS CANALES, INCLUYENDO EL REGISTRADOR, CAPACIDAD DE CONECTARSE CON OTROS EQUIPOS (MAQUINA DE ANESTESIA, VENTILADOR, ANALIZADOR DE GASES).
A04	ALARMA AUDIBLES Y VISUALES (QUE INCLUYA LA FUNCIÓN DE SILENCIAR Y SUSPENDER LA ALARMA)
A05	OPCIÓN DE CONECTARSE A RED LAN ETHERNET O SISTEMA DE INFORMACION HOSPITALARIA
A06	PROTECCIÓN CONTRA DESCARGAS DEL DESFIBRILADOR.
A07	TENDENCIA 22 HORAS A MÁS.
B. COMPONENTES	
PANTALLA	
B01	LCD A COLOR, TÁCTIL.
B02	TAMANO: 15" DIAGONAL O MÁS.
B03	RESOLUCIÓN: 1024 X 768 PÍXELES COMO MÍNIMO
B04	GRÁFICA DE 06 ONDAS SIMULTÁNEAS COMO MÍNIMO.
ELECTROCARDIOGRAMA (ECG)	
B05	GRÁFICA DE 02 ONDAS COMO MÍNIMO Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B06	ALARMA 15 A 300 BPM O MÁS AMPLIO.
B07	SELECCIÓN ENTRE DOCE (12) DERIVADAS: I, II, III, aVR, aVL, aVF, V1, V2, V3, V4, V5, V6.
B08	DETECCIÓN DE RUIDO Y TIPOS DE ARRITMIAS O MÁS
B09	DETECCIÓN DE RUIDO Y TIPOS DE ARRITMIAS O MÁS
B10	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR DE LA FRECUENCIA CARDIACA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

B11	ANÁLISIS DE SEGMENTO ST EN AL MENOS 3 DERIVADAS
FRECUENCIA RESPIRATORIA	
B12	GRAFICA DE ONDA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B13	FRECUENCIA RESPIRATORIA A TRAVÉS DE CABLE ECG (MÉTODO DE IMPEDANCIA).
B14	RANGO: 5 A 140 RESP/MIN O MÁS AMPLIO.
B15	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR.
B16	ALARMA DE APNEA.
SATURACIÓN DE OXÍGENO (SP02)	
B17	GRAFICA DE ONDA PLETISMOGRÁFICA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B18	RANGO DE LA SATURACIÓN DE OXÍGENO: 50 A 99 % O MÁS AMPLIO.
B19	PRECISIÓN DE +/- 3% (+/- 3 DIGITOS) O MENOS, EN EL RANGO DE 70 A 100%.
B20	RANGO DEL PULSO CARDIACO MEDIANTE PULSIOXIMETRÍA: 30 A 220 BPM O MÁS AMPLIO.
B21	DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; CINCO (05) SENSORES REUSABLES PEDIÁTRICOS, CON DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO, TRES (03) SENSORES REUSABLES PARA NEONATOS (SIN RESORTE O PINZA DE SUJECCIÓN QUE PUEDAN DAÑAR AL NEONATO), CON DOS CABLES CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO (CON SISTEMA DE FIJACIÓN INTEGRADO O EXTERNO AL SENSOR QUE NO CAUSE DAÑO AL PACIENTE)
B22	SISTEMA QUE PERMITA RECHAZAR ARTEFACTOS DE MOVIMIENTO Y/O DE BAJA PERFUSION; TECNOLOGÍA DE EXTRACCIÓN DE SEÑALES (O ALGORITMOS DE PROCESAMIENTO DE SEÑALES)
B23	INDICADOR DE ÍNDICE DE PERFUSIÓN
PRESIÓN SANGUÍNEA NO INVASIVA (NIBP)	
B24	VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA: SISTÓLICA, DIASTÓLICA Y MEDIA.
B25	MEDICIÓN DESDE NIÑOS HASTA ADULTO CON O SIN SALIDA INDEPENDIENTE DE PANI PARA
B26	MODOS MANUAL
B27	MODO AUTOMÁTICO O PERIÓDICO (CON INTERVALOS DE TIEMPO)
TEMPERATURA	
B28	VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA
B29	RANGO: 15 A 45 °C O MÁS AMPLIO.
B30	RESOLUCIÓN :0.1 °C
B31	DOS (02) CANALES
CAPNOGRAFÍA	
B32	METODO MAINSTREAM O SIDESTREAM O MICROSTREAM
B33	GRAFICA DE ONDA Y VISUALIZACIÓN DIGITAL DEL VALOR MEDIDO EN PANTALLA.
B34	RANGO: 0 A 99 MMHG O MÁS AMPLIO.
B35	SELECCIÓN DE ALARMA PARA LÍMITE SUPERIOR E INFERIOR DEL CO2 ESPIRADO (ETCO2).
REGISTRADOR	
B36	DE ARREGLO TÉRMICO, CAPACIDAD PARA PAPEL DE 45 MM O MÁS DE ANCHO.
B37	DE ARREGLO SIMULTÁNEO DE TRES (03) CANALES DE FORMA DE ONDA
ACCESORIOS	
LOS CABLES Y SENSORES DEBEN TENER LAS DIMENSIONES SUFICIENTES PARA QUE ALCANCEN DESDE EL RACK DE PARED HASTA LA CAMA DE PACIENTE.	
C01	RACK (ORIGINAL DEL FABRICANTE) DE PARED QUE SOPORTE, LA PANTALLA, TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS Y EL REGISTRADOR, INCLUYE CANASTILLA O SIMILAR PARA LOS ACCESORIOS
C02	02 CABLES TRONCALES ECG (DE 03 RAMALES), CON TRES (03) JUEGOS DE 03 CABLES-RAMALES CON TERMINALES TIPO PINZA POR CADA JUEGO.
C03	02 CABLES TRONCALES DE ECG (DE 5 O 6 RAMALES), CON TRES (03) JUEGOS DE 05 O 06 CABLES RAMALES CON TERMINALES TIPO PINZA POR CADA JUEGO
C04	UN (01) CABLE TRONCAL DE ECG CON UN JUEGO DE CABLE-RAMAL PARA MEDICION SIMULTANEA DE LAS 12 DERIVADAS O UN (01) CABLE TRONCAL MULTIPARAMETRICO CON CABLE ECG MONOLEAD (UN SOLO HILO) PARA MEDICION SIMULTANEA DE 12 DERIVADAS.
C05	PULSIOXIMETRÍA: DOS (02) SENSORES REUSABLES DE ADULTO PARA DEDO TIPO CLIP, CON DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; CINCO (05) SENSORES REUSABLES PEDIÁTRICOS, CON DOS CABLE-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO (CON SISTEMA DE FIJACIÓN INTEGRADO O EXTERNO AL SENSOR QUE NO CAUSE DAÑO AL PACIENTE)
C06	PRESIÓN NO INVASIVA: 04 BRAZALETES REUSABLES PARA ADULTOS, CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; 06 BRAZALETES REUSABLES PEDIÁTRICOS, CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO; 02 BRAZALETES REUSABLES O 20 DESCARTABLES PARA NEONATOS CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO COMO MÍNIMO

A modo de resumen, según lo dispuesto en las bases integradas, los postores debían presentar, para la admisión de sus ofertas, los manuales y catálogos que acrediten las características y condiciones de los bienes ofertados, entre las que se encuentra, la “B36 – De arreglo térmico, capacidad para papel de 45mm o más de ancho”, correspondiente al registrador.

33. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante. A folios 44 de dicha oferta, se encuentra una de las páginas del catálogo, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

Control Remoto	Opcional	
Impresora	3 trazos (50 mm ancho papel)	B36; B37
Impresora de red	Opcional	
Potencia		
Voltaje lineal	100 to 240 VAC (±10 %), 50/60 Hz	D 01
Corriente Maxima	2.8 A	
Frecuencia	50/60 Hz (±3 Hz)	
Batería		
	Batería Recargable Ion de litio, 4500 mAh	D 02
	2 horas (típico N15/N17)	

Nota: Mindray se reserva el derecho de realizar cambios en las especificaciones en cualquier momento sin previo aviso ni obligación, y no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de esta publicación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Como puede verse, en el citado documento se da cuenta de los “50mm de ancho de papel”, en donde el Impugnante anota la indicación “B36”. Adicionalmente, a folios 51 de la misma oferta, se encuentra el documento donde se da cuenta que el registrador cuenta con la matriz de puntos de transferencia térmica y que la anchura del papel es de 50mm, como se muestra a continuación:

A.6 Especificaciones del registrador	
Método	Matriz de puntos de transferencia térmica
Resolución horizontal	16 puntos/mm (velocidad del papel a 25 mm/s)
Resolución vertical	8 puntos/mm
Anchura del papel	50 mm
Longitud del papel	20 m
Velocidad del papel	25 mm/s, 50 mm/s Precisión: $\pm 3\%$
Número de canales de onda	Un máximo de 3

En ese sentido, de una revisión integral de la oferta, se advierte que sí se acredita que el registrador cuenta con arreglo térmico y una capacidad para papel de 50mm de ancho”, correspondiente al registrador, cumpliendo con lo requerido en las bases integradas.

34. Cabe precisar, que el Área Usuaria de la Entidad ha señalado que, en el documento obrante a folios 51 de la oferta del Impugnante, se indican las características del registrador, precisándose que es un equipo con arreglo térmico (tipo de impresora).
35. En ese sentido, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con presentar la documentación que acredita la característica “B36” del bien objeto de la convocatoria.
36. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Impugnante y, por ende, la pretensión del Adjudicatario, en este extremo, debe declararse **infundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Respecto al tercer cuestionamiento:

37. El Adjudicatario señala que las bases integradas establecen como requisito de calificación, la acreditación de la experiencia del personal clave, siendo este un ingeniero electrónico colegiado; no obstante, el Impugnante presentó a dos (2) ingenieros, cuando se requería un ingeniero electrónico colegiado, sin precisar quién brindará el soporte técnico.

En relación al ingeniero electrónico propuesto como personal clave, se acredita su experiencia mediante una constancia de trabajo del 1 de noviembre de 2021, en la cual se indica lo siguiente: *“el ingeniero electrónico Rolling Eduardo Rojas Tosacno (...) viene equipando desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021”*; sin embargo, resulta un imposible fáctico y jurídico que ejerza la profesión de ingeniero electrónico desde el año 2016 con un título profesional otorgado el 30 de enero de 2019.

Asimismo, en la constancia de colegiatura del ingeniero Rolling Eduardo Rojas Toscano, se advierte que tiene la condición de “no habilitado”, con lo cual se reafirma la duda de quién es el ingeniero titular propuesto como personal clave, según lo requerido en las bases integradas.

Además, en las constancias de trabajo presentadas por el Impugnante para la acreditación de la experiencia del personal clave no se señalan los cargos desempeñados por los ingenieros Percy Leonidas de la Cruz Galarza y Rolling Eduardo Rojas Toscano.

38. Por su parte, el Impugnante señala que su representada propuso dos ingenieros, que no es una limitante de las bases, sino que ha sido incluido y propuesto en orden de prelación, estableciendo en primer lugar al ingeniero Percy De la Cruz.

Considerando que el ingeniero Rolling Rojas (personal de apoyo) se colegió en Julio 2019, y en la constancia de trabajo se concluye en octubre 2021, se evidencia la continuidad laboral que resulta, al día de hoy, en una experiencia acreditada mayor a los 3 años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

El no indicar de forma literal el cargo desempeñado, no implica una descalificación de oferta, y menos un incumplimiento a las bases, ni información “inexacta”.

39. A su turno, la Entidad ha señalado que mediante la documentación referida al señor Percy Leonidas De la Cruz Galarza, se cumple con acreditar la experiencia del personal clave.
40. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del personal clave, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Requisitos:

El personal clave deberá ser un **Ingeniero Electrónico colegiado** y deberá tener por lo menos **03 (tres) años acreditados de experiencia** y no menor de cuarenta (40) horas de capacitación o su equivalente en días **en el uso y mantenimiento de equipos motivo de la presente contratación, la experiencia y la capacitación que sustente será considerado a partir de la fecha de incorporación y/o reconocimiento del profesional por el Colegio de Ingenieros del Perú**, estos requisitos deberán ser acreditados mediante constancias y/o certificados respectivos. Estos requisitos fueron mencionados en la sección 6.1 de las especificaciones técnicas.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

(El resaltado es agregado).

41. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite la experiencia de un Ingeniero Electrónico colegiado, como mínimo 03 (tres) años en el uso y mantenimiento de equipos motivo de la presente contratación.
Adicionalmente, se estableció que la experiencia del personal clave tenía que acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
42. De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que se incluyó la Constancia de trabajo del 1 de noviembre de 2021, emitida por la empresa Vitaltec SAC, a favor del ingeniero electrónico Percy Leonidas De la Cruz Galarza, cuya imagen se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe, **HACE CONSTAR** que el **Ingeniero Electrónico PERCY LEONIDAS DE LA CRUZ GALARZA** ha realizado y viene realizando capacitación, instalación, implementación, mantenimiento, reparación y puesta en funcionamiento de Equipos Médicos de Monitoreo, Oxímetros de pulso, Monitor de signos vitales, Desfibrilador con monitoreo, EKG y/o Ventiladores Pulmonares que el Grupo Económico **VITALTEC S.A.C** viene equipando desde el 01 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre del 2021.

INSTALACIÓN DE:	DETALLE
EQUIPOS NEONATOLOGÍA	INCUBADORAS NEONATALES CUNAS DE CALOR RADIANTE LAMPARAS DE FOTOTERAPIA, MONITORES NEONATALES.
EQUIPO DE SOPORTE DE VIDA	MÁQUINAS DE ANESTESIA, MONITORES DE SIGNOS VITALES, VENTILADORES MECÁNICOS ADULTO- PEDIÁTRICO Y NEONATAL, HUMIDIFICADORES, DESFIBRILADORES, PULSIOXIMETRO.
EQUIPOS DE CENTRO QUIRÚRGICO	MESA DE OPERACIONES HIDRÁULICAS ELECTRO- HIDRÁULICAS, LAMPARAS CIALÍTICAS, BOMBAS DE INFUSIÓN.
EQUIPOS CARDIOLÓGICOS	ELECTROCARDIOGRAFOS, SISTEMA HOLTER, SISTEMA DE PRUEBA DE ESFUERZO Y MONITORES DE PRESIÓN ARTERIAL.
EQUIPOS DE LABORATORIO	REFRIGERADORA, CONSERVADORA DE MEDICAMENTOS, AUTOCLAVE, ESTERILIZADORES, CONGELADORAS, LAVADOR AUTOMATICA DE CHATAS, LAVADOR DESINFECTOR.

Se expide el presente a solicitud del interesado, para fines que estime conveniente.

Surco, 01 de noviembre del 2021

VITALTEC S.A.C.

JULIAN LOCKETT ZAMALLOA
GERENTE GENERAL

VITALTEC S.A.C.

JULIAN LOCKETT ZAMALLOA
GERENTE GENERAL

Como puede verse, en la citada constancia de trabajo, se hace constar que el ingeniero electrónico Percy Leonidas De la Cruz Galarza, ha realizado y viene realizando capacitación, instalación, mantenimiento, reparación y puesta en funcionamiento de equipos médicos de monitoreo (...), desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

De acuerdo a ello, y, considerando que el mencionado profesional cuenta con habilitación profesional desde el 17 de agosto de 2007 [, según el “Detalle de datos del colegiado”, que obra en la misma oferta], queda claro que, mediante la citada constancia de trabajo, se acredita la experiencia del personal clave requerida en las bases integradas.

Cabe precisar que, en la constancia de trabajo analizada, se contempla toda la información que ha sido establecida en las bases integradas; por lo que, no resulta necesario que se indique el o los cargos que ocupó el profesional, en la medida que, en las bases integradas no se requiere un cargo en particular, sino la profesión y las labores que realizó.

43. Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por el Adjudicatario, es necesario señalar que, el hecho de haberse incluido documentación que corresponde a un adicional personal propuesto, no enerva, ni perjudica la oferta, ni supone incumplimiento alguno, en la medida que las bases integradas no prohíben que se propongan más de un personal clave, además que, tampoco genera confusión, en el caso particular, siendo que solo el ingeniero electrónico Percy Leonidas De la Cruz Galarza, cumple con la experiencia de tres años de colegiado.
44. Asimismo, en atención a lo deslizado por el Adjudicatario, cabe precisar que en la Constancia de trabajo de 1 de noviembre de 2021, emitida por el empresa Vitaltec SAC a favor del ingeniero electrónico Rolling Eduardo Rojas Toscano, no se indica que haya tenido la colegiatura desde el 16 de agosto de 2016 [cuando aún no lo tenía, según el “Detalle de datos del colegiado”, que obra en la misma oferta]; por lo que, no se advierte que dicho documento contenga información que no es concordante con la realidad.
45. En ese sentido, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con presentar la documentación que acredita la experiencia del personal clave, conforme a lo establecido en las bases integradas.
46. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, corresponde confirmar la calificación de la oferta del Impugnante y, por ende, la pretensión del Adjudicatario, en este extremo, debe declararse **infundada**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

47. De acuerdo con el “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación de ofertas y Otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, se advierte que la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, consignándose además que ha sido admitida y calificada.
48. En ese sentido, teniendo en cuenta que se determinó que corresponde declarar la descalificación de la oferta del Adjudicatario, se tiene que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación; por lo que, corresponde que, en esta instancia administrativa, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
49. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
50. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del del procedimiento de selección; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.
51. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y el Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Vitaltec S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación de bienes “*Adquisición de diez (10) monitores de funciones vitales de 06 parámetros para el servicio de emergencia del INSN*”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Tener por **descalificada** la oferta del postor Multi Med Perú S.A.C., presentada en el marco de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** que le fue otorgada.
 - 1.2 **Confirmar** la admisión y calificación de la oferta presentada por el postor Vitaltec S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria, postor Vitaltec S.A.C.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Vitaltec S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Multi Med Perú S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la Licitación Pública N°010-2022-INSN – Primera Convocatoria, al presentar la Constancia de trabajo del 31 de julio de 2022, emitida a favor del ingeniero electrónico Alexander Tomás Yllaconza Cayo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03416-2022-TCE-S2

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Flores Olivera.